

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934540,914933800

Fax: 914934539

GRUPO DE TRABAJO: E-R

37050100

N.I.G.: 28.014.00.1-2017/0001255

Apelación Juicio sobre delitos leves 1494/2021

Origen: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 06 de Arganda del Rey

Juicio sobre delitos leves 217/2017

Apelante: D./Dña.

Procurador D./Dña.

Procurador D./Dña.

Letrado D./Dña.
SARDINERO GARCIA

y Letrado D./Dña. CARLOS

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 619/2021

ILMA. SRA.

Dña.

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto en segunda instancia por la Ilma. Sra. Magistrada al margen señalada, actuando como Tribunal unipersonal, conforme a lo dispuesto en el art. 82.1 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los recursos de apelación contra la Sentencia de fecha 26/07/2018, dictada por el Juzgado Mixto nº 06 de Arganda del Rey, en el Juicio sobre Delitos Leves 217/2017; habiendo sido partes, de un lado como apelantes, D. y D.

asistidos por el Letrado D. y
representados por la Procuradora Dña. y Dña.

asistida por el Letrado D. Carlos Sardinero García, y
representada por la Procuradora Dña. ; y como apelado el
Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el indicado juicio se dictó sentencia con los siguientes hechos probados y fallo:

“ÚNICO.- D^a representante legal de
“ ”, mercantil propietaria de la nave sita en la calle de la
localidad de Loeches (Madrid), desde el 21 de septiembre de 2000, con la finalidad de
obtener un beneficio ilícito, y a fin de abastecerse de agua sin abonar el precio del
suministro, mediante la instalación de un llave de paso y un tramo de tubería de
polieteno de 20 mm de diámetro interior, que conecta la acometida de ‘

con la instalación interior de la referida nave industrial, formando un puente, sin
mediar aparato contador de medida de consumo, y sin tener suscrito contrato de
abastecimiento o autorización de uso comercial o industrial por parte de la
suministradora, logró consumir, sin abonar importe alguno, una cantidad de agua
estimada de cinco mil setenta y un metros cúbicos, cuyo valor económico asciende a
seis mil seiscientos sesenta y seis euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.666,44 €).

El 19 de febrero de 2016, “ ”, vendió a “
l”, cuyo representante legal es D. la
nave indicada. La efectiva toma de posesión por la compradora, se produjo el 11 de
abril de 2016, y el 1 de julio de 2016, “
suscribió contrato de arrendamiento de la nave con D.

en calidad de arrendatario, vigente a día de la fecha. Tanto
como D. ; tenían conocimiento
de la manipulación descrita en el párrafo precedente, en la fecha de suscripción del
contrato de compraventa, procediendo el segundo, a la colocación de un armario en el
lugar en el que se encontraba el puente. “ ,

contrató, finalmente el suministro de agua con “ ”, el 26 de junio de 2017. D. “ ”, desde el 11 de abril de 2016 hasta el 30 de junio del mismo año, logró consumir, sin abonar importe alguno, una cantidad de agua estimada de setenta y un metros cúbicos, cuyo valor económico asciende a ciento quince euros con quince céntimos (115,15 €).

“ ” suscribió contrato de arrendamiento con “ ” (el primero en calidad de arrendatario y la segunda de arrendadora), el 1 de julio de 2016, quedando obligado en virtud del citado contrato, a la contratación y pago de los correspondientes servicios y suministros, lo que no llevó a cabo, logrando consumir, entre el 1 de julio de 2016 y el 11 de octubre de 2016, sin abonar importe alguno, una cantidad de agua estimada de noventa y un metros cúbicos, cuyo valor económico asciende a ciento cuarenta y siete euros con cuarenta y dos céntimos (147,42 €), y de 12 de octubre de 2016 al 26 de junio de 2017, la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. Todo ello con conocimiento de la manipulación descrita en el primer párrafo, con ánimo de lucro, en beneficio propio y en perjuicio de “ ”.

Se desconoce la situación económica de D^a D.

“CONDENO a D^a “ ” como criminalmente responsable en concepto de autora y grado de ejecución consumada, de un delito leve de defraudación de agua, tipificado en el art. 255 del C.P., a una pena de 10 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, lo que constituye un total de 1.800 euros, y sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago prevé el art. 53 del C.P., de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (que en el caso de los delitos leves podrá cumplirse en régimen de localización permanente sin que en este caso rija la limitación que respecto a su duración establece el apartado 1 del art. 37; o previa conformidad del penado, de trabajos en beneficio de la comunidad, en cuyo caso cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo), así como al abono de las costas procesales, si las hubiera, quedando asimismo obligada, en concepto de responsabilidad civil derivada

del ilícito, a abonar a ' , 6.666,44 €, que se incrementarán con los intereses de mora procesal previstos en el art. 576 de la LEC, en los términos previstos en el fundamento jurídico cuarto, último párrafo de la presente resolución, respondiendo de esta última cantidad, de forma directa y solidaria “ S.A.”, en concepto de partícipe a título lucrativo.

CONDENO a D. , como criminalmente responsable en concepto de autor y grado de ejecución consumada, de un delito leve de defraudación de agua, tipificado en el art. 255 del C.P., a una pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, lo que constituye un total de 720 euros, y sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago prevé el art. 53 del C.P., de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (que en el caso de los delitos leves podrá cumplirse en régimen de localización permanente sin que en este caso rija la limitación que respecto a su duración establece el apartado 1 del art. 37; o previa conformidad del penado, de trabajos en beneficio de la comunidad, en cuyo caso cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo), así como al abono de las costas procesales, si las hubiera, quedando asimismo obligado, en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito, a abonar a ‘

, 115,15 €, que se incrementarán con los intereses de mora procesal previstos en el art. 576 de la LEC, en los términos previstos en el fundamento jurídico cuarto, último párrafo de la presente resolución, respondiendo de esta última cantidad, de forma directa y solidaria “ , en concepto de partícipe a título lucrativo.

CONDENO a D. como criminalmente responsable en concepto de autor y grado de ejecución consumada, de un delito leve de defraudación de agua, tipificado en el art. 255 del C.P., a una pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, lo que constituye un total de 540 euros, y sujeción a la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago prevé el art. 53 del C.P., de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (que en el caso de los delitos leves podrá cumplirse en régimen de localización permanente

sin que en este caso rija la limitación que respecto a su duración establece el apartado 1 del art. 37; o previa conformidad del penado, de trabajos en beneficio de la comunidad, en cuyo caso cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo), así como al abono de las costas procesales, si las hubiera, quedando asimismo obligado, en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito, a abonar a ‘

147,42 €, y la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia, defraudada del 12 de octubre de 2016 al 26 de junio de 2017. Los 147,42 €, se incrementarán con los intereses de mora procesal previstos en el art. 576 de la LEC, en los términos previstos en el fundamento jurídico cuarto, último párrafo de la presente resolución. .

y D. responderán, solidariamente, entre sí, por sus respectivas cuotas de responsabilidad civil (art. 116.2 del CP).”

SEGUNDO.-Contra dicha sentencia se han interpuesto los recursos de apelación anteriormente identificados por la representación procesal de D. y de D.

por la representación procesal de Dña.
que han sido admitidos a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de impugnación a los recursos de apelación.

TERCERO.- Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, se formó el oportuno rollo, señalándose día para la deliberación y resolución.

HECHOS PROBADOS

No se aceptan los Hechos Probados de la sentencia que quedan redactados como sigue:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se someten a la consideración del Tribunal los recursos de apelación contra la sentencia condenatoria de los apelantes, como autores de un delito leve de defraudación de agua previsto y penado en el art. 255.1 Cp.

Y no difieren las impugnaciones de los motivos de apelación, que plantean en torno al error en la apreciación de la prueba y la vulneración del principio de presunción de inocencia, incorporando cada uno de los apelantes, los argumentos que, sobre la prueba practicada, consideran relevantes para revocar la condena que sobre cada uno recaer; recursos que, ya se adelanta, deben estimarse.

Y ello porque para que se produzca la conducta típica del art. 255 C.P. no basta el mero impago del agua consumido sino que se requiere, además, un *elemento de mendacidad* en los acusados, que no ha quedado acreditado a través de la prueba practicada.

A este respecto, resultaron ilustrativas las declaraciones contradictorias del representante legal de Canal, y fundamentalmente puestas en relación con las de la acusada, administradora de la primera sociedad usuaria de la nave; contradicciones que suscitaron incluso las dudas de la Juzgadora en el respectivo interrogatorio del plenario, llegando a cuestionar los datos ofrecidos por el primero frente a las manifestaciones de dicha acusada. Dudas que, sin embargo, y a la luz de la pertinente documental unida a los autos por la propia acusación particular, fueron interpretadas en la sentencia apelada, contrariamente al principio de presunción de inocencia y en perjuicio de los reos.

No fue cierto - y así se comprueba en la documental obrante en la causa- que, tal y como aseveró el denunciante, fuera la propia entidad Canal la que en fecha 8-05-2014, giró una primera inspección *de fraude* a la nave de la acusada.

Sino que fue la propia acusada como administradora de la sociedad titular de la nave la que, interesada en contratar el servicio de agua, contactó a la empresa Canal a primeros de mayo, como finalmente reconoció el denunciante; acudiendo un

comercial de la entidad, a finales de ese mismo mes, para comprobar las concretas necesidades de la instalación requerida.

Y si -como consta acreditado por esa misma documental, y aun por las declaraciones del representante legal de Canal- fue en ese momento, en mayo de 2014, cuando tuvo conocimiento la entidad que la nave tenía una acometida ilegal, no se comprende la tolerancia o dejación de dicha entidad desde el año 2014, para iniciar el ejercicio de las acciones que dos años más tarde planteó en el presente proceso penal.

En los hechos probados de la sentencia apelada, la conducta que se atribuye a la hoy apelante, parece que se asienta —exclusivamente— en que ostentaba la administración de la empresa acusada, desde el año 2000 hasta la fecha de la venta de la nave dotada de instalación ilegal, y poco o nada se recoge en el capítulo fáctico acerca de la materialización de la conducta defraudatoria por la que se condena, elemento que sí recoge la sentencia al enumerar los elementos del tipo penal.

Consta por el contrario que se le concedió a la administradora, *plazo para regularizar la situación*, manteniendo el suministro de agua ya que, como explicó el denunciante no se corta el suministro porque resulta “*gravoso... que luego tienen que hacer toda la acometida*”. Y que la acusada no formalizara finalmente el contrato de suministro, bien pudo explicarse porque dos años después, en 2016, la sociedad ya no era dueña de la nave.

Parece igualmente lógico entender acreditado que el administrador de la sociedad -y acusado, —habría conocido a través de la transmitente al comprar el inmueble, no solo la situación irregular del suministro de agua; sino que como se contrasta de lo actuado, continuó con la entidad Canal, los trámites para la contratación del servicio que se produjo finalmente en 2017.

Dilación cuya imputación dolosa al acusado no resulta indubitada discrepando el Tribunal de que el vallado y la construcción de un armario para cobijar en él, las instalaciones de luz y agua, desde que el acusado poseyera en abril la finca que había

comprado, hasta el mes de junio en que la alquiló, se hiciera merced a una *conducta mendaz* del acusado, animada para defraudar a la empresa Canal.

Lo que se refuerza por la tolerancia de la propia empresa suministradora en el suministro del agua que, en ningún momento dejó de proveer del servicio de agua a los sucesivos usuarios de la nave, concediendo –tal y como explicó el propio representante legal- plazos laxos para la regularización, que impiden ahora la exigencia de responsabilidad *penal* por el impago del agua consumida por las sociedades cuyos administradores resultan condenados.

Dicho impago del agua que pudiera haberse consumido en la nave, nada menos que desde el año 2000 y hasta el año 2016 – periodo al que apuntan los Hechos Probados de la sentencia- no puede obtener respuesta en el presente proceso penal con la condena de los acusados, pues ninguna prueba se practicó para justificar la concreta *acción material* - mediata o inmediata - que se imputa a la primera acusada y usuaria, que dataría del año 2000 ; a la que ni siquiera se preguntó por la manipulación de la instalación, por la que se condena a los tres administradores como autores de la *conducta mendaz y defraudatoria* que resulta exigible por el tipo penal.

SEGUNDO.- Ello sin restar trascendencia a la conducta pasiva de la propia entidad denunciante que, merced a la iniciativa de la propia administradora de la primera sociedad titular de la nave, y aun teniendo por ello, conocimiento de la ilegalidad de una acometida irregular, no acciona la vía penal contra aquélla sino dos años después. Pasividad incluso procesal, que se manifiesta cuando presenta la denuncia y se aquieta a la inadecuada incoación de un procedimiento por delito leve que, como es sabido, tiene delimitada la cuantía defraudatoria a 400 euros, y sometido a plazo de prescripción de un año, sobradamente transcurrido en el presente caso.

Todo lo anterior determina la estimación de los recursos formulados por los apelantes, cuya presunción de inocencia no ha sido destruida y que deben ser absueltos de la condena pronunciada contra ellos. Sin perjuicio de las acciones civiles

que la parte perjudicada puede instar en reclamación de las cantidades correspondientes al suministro de agua que no le ha sido abonado.

TERCERO.- Las costas del recurso han de ser declaradas de oficio conformidad con el art. 240 LECR.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Se estiman los recursos de apelación presentados por la representación procesal de D. _____ y D. _____

y por la representación procesal de Dña. _____

contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2018 en el juicio sobre delitos leves 217/2017 del Juzgado Mixto nº 06 de Arganda del Rey, que se revoca, **ABSOLVIENDO** a los apelantes de las acusaciones formuladas contra ellos y reservando las acciones civiles que puedan corresponder, declarando de oficio las costas procesales que pudieran haberse causado en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, a los fines procedentes.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SARDINERO ABOGADOS

Carlos Sardinero García

ABOGADO

SANTA ENGRACIA, 36 - BAJO B

28010 MADRID

TEL.: 91 686 91 60 / 91 448 96 92

SARDINERO ABOGADOS